



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001665 De 27 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

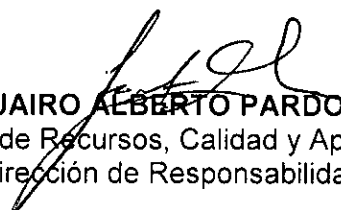
RESOLUCIÓN No.	2019051217
PROCESO SANCIONATORIO:	201603524
EN CONTRA DE:	RAMIRO RIAÑO RIVERO – LACTEOS LA PARDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019051217 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019051217 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603524.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

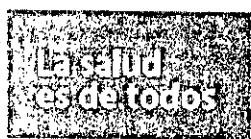
JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Jairo Pardo
Grupo: Plantas de Beneficio

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co


Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



RESOLUCIÓN No. 2019051217
(13 de Noviembre de 2019)

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603524”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201603524 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

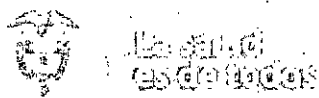
ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019010791 del 05 de septiembre de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201603524 y trasladó cargos en contra del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA PARDA (Folios 31 al 35).
2. Mediante correo electrónico enviado a las dirección electrónica: ramiroriano1971@gmail.com y con oficio No. 0800 PS – 2019041960 con radicado No. 20192044655 del 9 de septiembre de 2019, se le comunicó al señor RAMIRO RIAÑO RIVERO, que debía acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019010791 del 05 de septiembre de 2019 (Folios 36 y 37).
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al investigado del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019010791 del 05 de septiembre de 2019, se procedió al envío del aviso No. 2019001319 del 19 de septiembre de 2019, mediante oficio radicado con No. 20192046916 del año en curso (folios 38 y 39).

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso de audiencia y defensa, este Despacho procedió a publicar el aviso No. 2019001319 del 19 de septiembre de 2019, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, del día 23 al 27 de septiembre de 2019, surtiéndose la notificación el día 30 de septiembre de 2019 (folios 40 al 45)

4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el termino legal establecido para el efecto, el señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA PARDA, no presento escrito de descargos.
6. Con Auto No. 2019012925 del 23 de octubre de 2019, se estableció dar apertura a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201603524, adelantado contra el señor RAMIRO RIAÑO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA PARDA (folios 50 y 51).
7. Mediante correo electrónico enviado a la dirección: remiroriano1971@gmail.com y oficio No. 0800 PS – 2019049638 con radicado No. 20192054086 24 de octubre de 2019, se comunicó al señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, el auto de etapa probatoria No. 2019012925 del 23 de

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019051217

(13 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603524"

octubre de 2019, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201603524, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (folios 52 y 53).

8. Vencido el término legal señalado anteriormente, se encuentra que el señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, propietario del establecimiento LÁCTEOS LA PARDA, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con el estudio del expediente, se establece desde el punto de vista sustancial existe prueba sumaria que permite demostrar que el señor RAMIRO RIAÑO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS LA PARDA, investigado dentro del presente trámite incumplió con el ordenamiento de carácter sanitario en especial lo contemplado en la Resolución 5109 de 2005.

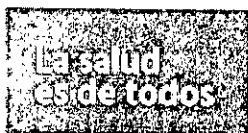
Ahora bien respecto del aspecto procedimental del trámite administrativo sancionatorio aquí adelantado, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado de las actuaciones seguidas y el cumplimiento de la ritualidad, con el fin de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos, tales como el debido proceso y el derecho de defensa conforme a la Constitución Política de 1991, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



**RESOLUCIÓN No. 2019051217
(13 de Noviembre de 2019)**

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603524"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En tal sentido se encuentra que el auto de inicio y traslado de cargos No. 2019010791 del 5 de septiembre de 2019, fue notificado mediante Aviso, habiéndose agotado la oportunidad procesal como lo prevé el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se determinó entonces dar continuidad al procedimiento.

Así las cosas, se emitió el auto de pruebas No. 2019012925 del 23 de octubre de 2019, el cual fue comunicado a través de correo electrónico remiroriano1971@gmail.com, y mediante oficio No. 2019049638 con radicado No. 20192054086 del 24 de octubre de 2019.

No obstante, se encuentra que si bien el Instituto en aras de garantizar el principio de celeridad contemplado en el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; comunicó el acto administrativo citado anteriormente al correo electrónico remiroriano1971@gmail.com, el mismo no corresponde a la dirección electrónica autorizada por el investigado, teniendo en cuenta que el correo electrónico registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil es ramiroriano1971@gmail.com.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en forma adicional se remitió el oficio No. 2019049638 con radicado No. 20192054086 del 24 de octubre de 2019, a la dirección que registra el Certificado de Matrícula Mercantil y de la cual se ha tenido como entrega no efectiva en la medida que la empresa de mensajería establece que la dirección está errada, lo que imposibilita que el aquí investigado conozca de primera mano la información que el Instituto le debe dar a conocer.

En consecuencia, se determina que la etapa probatoria no fue conocida por el presunto infractor en debida forma, lo que conlleva a que el procedimiento se halle viciado pues el medio más efectivo para dar a conocer lo actuado en este caso, era a través de la dirección electrónica; entendiéndose así que con lo actuado se pone en riesgo el derecho al debido proceso.

Conforme a lo señalado, se observa que al continuar el trámite sancionatorio o determinar la imposición de una multa respecto de la misma, iría en contravía del ordenamiento jurídico y la rigurosidad del procedimiento, más aún cuando dicha actuación tiene su carácter esencial para dar continuidad al proceso, haciendo entonces inviable jurídicamente sostenerlo al verse afectado el derecho de defensa y contradicción y por ende el debido proceso del investigado.

En relación con el caso en particular, es importante precisar que las actuaciones administrativas deben guardar estricta aplicación a los principios bajo los cuales deben desarrollarse, especialmente los que se enuncian a continuación y que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**RESOLUCIÓN No. 2019051217
(13 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603524”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)”

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación ”**

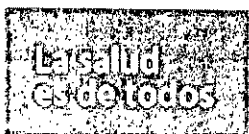
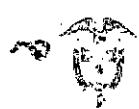
De acuerdo a lo anterior, es oportuno precisar que este Instituto no debe desconocer que dentro del desarrollo del procedimiento se debe garantizar el cumplimiento de todas las etapas procesales, máxime cuando ellas permitan la intervención del investigado y la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción; pues mal haría la administración en continuar con la actuación cuando la misma no daría el cumplimiento al principio de eficacia en mención, aduciendo que el defecto aquí encontrado constituye un obstáculo puramente formal y con lo cual se generaría un desgaste administrativo que podría llegar a retrotraer la actuación adelantada al no haberse garantizado el derecho del debido proceso.

Por consiguiente, al estar reunidas las condiciones que determinan la improcedencia de continuar con el trámite sancionatorio que aquí se adelanta este Despacho no dará continuidad y en consecuencia cesará los efectos de la investigación adelantada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el trámite administrativo de carácter sancionatorio y en consecuencia ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201603524, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.



RESOLUCIÓN No. 2019051217
(13 de Noviembre de 2019)

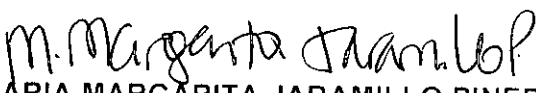
“Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603524”

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo al señor RAMIRO RIAÑO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, o a su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Ana B. Montero R.
Revisó: María Lina Peña C.